



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-250

4 de septiembre de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00158-00

**Solicitante:** Jalinet Arango Niebles

**Despacho:** Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué

**Funcionario judicial:** Eduardo Andrés Quintero Rodríguez

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 13430408900320170014400

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 2 de septiembre de 2020

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Jalinet Arango Niebles, en calidad de representante legal de la sociedad Servicio Nacional de Crédito del Caribe S.A.S, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo singular identificado con número de radicación 13430408900320170014400, que cursa ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que el día 15 de noviembre de 2019 presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Verena Cárcamo Rodelo, demandada en el proceso de la referencia, a efectos de que se procediera a la acumulación de demandas, sin embargo, hasta la fecha esa Judicatura no ha proveído al respecto.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-186 del 24 de agosto de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 26 de agosto de la presente anualidad.

#### 3. Informes de verificación

El día 31 de agosto de 2020, el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), aduciendo en síntesis que, en efecto el día 15 de noviembre de 2019 se recibió el proceso a que hizo alusión la quejosa, al cual se le impartió el trámite debido el día 24 de febrero de 2020, asignándole la radicación No. 13430408900320200008000, y seguidamente el día 25 de febrero hogaño se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su acumulación con el proceso con radicado No. 13430408900320170014400, decisión notificada por estado el día 26 de la misma calenda.

En cuanto a las alegaciones de la peticionaria sostuvo el togado que, tal y como lo afirmó la petente, presentó impulso procesal, *“Sin embargo, al estar pendiente una actuación de la parte, no del juzgado, como es la publicación del emplazamiento, es a ella, la que le corresponde impulsar el proceso a efectos de que el Juzgado pueda emitir la decisión*

*correspondiente. Es de recordar que a la luz de lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para la integración del contradictorio.”*

Por tanto, solicitó el funcionario judicial se orden el archivo del presente trámite, por no existir mora alguna.

A su turno, el doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, rindió el informe solicitado, reiterando el recuento de actuaciones señaladas por el titular del despacho judicial y aseverando respecto de las alegaciones de la peticionaria que en efecto presentó impulso procesal el 13 de julio de 2020, sobre el cual no era necesario pronunciamiento alguno pues *“el Despacho no tenía ninguna decisión que emitir sobre el particular, en la medida que ya el 25/02/2020 se había pronunciado de fondo, estando pendiente una actuación que recaía en cabeza de la parte interesada, valga decir, demandante. (...) A la parte ejecutante, le toca emplazar a los demás acreedores para que comparezcan al proceso, ésta actuación no se ha realizado pese a que es a ésta a quien le corresponde conforme lo enseña el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. (...) En esa medida, no estamos en mora de proferir decisión alguna. Debe la parte interesada estar pendiente de la publicación de los estados, y no se puede achacar responsabilidad alguna al Despacho por la no visualización de las providencias por las partes interesadas.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jalinet Arango Niebles, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

La señora Jalinet Arango Niebles, en calidad de representante legal de la sociedad Servicio Nacional de Crédito del Caribe S.A.S, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo singular identificado con número de radicación 13430408900320170014400, que cursa ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que el día 15 de noviembre de 2019 presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Verena Cárcamo Rodelo, demandada en el proceso de la referencia, a efectos de que se procediera a la acumulación de demandas, sin embargo, hasta la fecha esa Judicatura no ha proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-186 del 24 de agosto de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 26 de agosto de la presente anualidad.

El día 31 de agosto de 2020, el doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, rindió el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), aduciendo en síntesis que, en efecto el día 15 de noviembre de 2019 se recibió el proceso a que hizo alusión la quejosa, al cual se le impartió el trámite debido el día 24 de febrero de 2020, asignándole la

radicación No. 13430408900320200008000, y seguidamente el día 25 de febrero hogaño se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su acumulación con el proceso con radicado No. 13430408900320170014400, decisión notificada por estado el día 26 de la misma calenda.

En cuanto a las alegaciones de la peticionaria sostuvo el togado que, tal y como lo afirmó la petente, presentó impulso procesal, *“Sin embargo, al estar pendiente una actuación de la parte, no del juzgado, como es la publicación del emplazamiento, es a ella, la que le corresponde impulsar el proceso a efectos de que el Juzgado pueda emitir la decisión correspondiente. Es de recordar que a la luz de lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para la integración del contradictorio.”*

Por tanto, solicitó el funcionario judicial se orden el archivo del presente trámite, por no existir mora alguna.

A su turno, el doctor Hansel Laguna Arrieta, secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, rindió el informe solicitado, reiterando el recuento de actuaciones señaladas por el titular del despacho judicial y aseverando respecto de las alegaciones de la peticionaria que en efecto presentó impulso procesal el 13 de julio de 2020, sobre el cual no era necesario pronunciamiento alguno pues *“el Despacho no tenía ninguna decisión que emitir sobre el particular, en la medida que ya el 25/02/2020 se había pronunciado de fondo, estando pendiente una actuación que recaía en cabeza de la parte interesada, valga decir, demandante. (...) A la parte ejecutante, le toca emplazar a los demás acreedores para que comparezcan al proceso, ésta actuación no se ha realizado pese a que es a ésta a quien le corresponde conforme lo enseña el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. (...) En esa medida, no estamos en mora de proferir decisión alguna. Debe la parte interesada estar pendiente de la publicación de los estados, y no se puede achacar responsabilidad alguna al Despacho por la no visualización de las providencias por las partes interesadas.”*

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, a los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y a los documentos aportados como pruebas, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación demanda y solicitud de acumulación	15/11/2019
2	Pase al despacho	24/02/2020
3	Aprehensión del conocimiento del asunto por parte del juez	24/04/2020
4	Auto libra mandamiento de pago, acepta acumulación de demandas y ordena el emplazamiento de todas las personas con títulos ejecutivos en contra de la demandada	25/02/2020
5	Notificación por estado auto de 25 de febrero de 2020	26/02/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué en proveer sobre la acumulación de demandas ejecutivas formulada por la peticionaria en noviembre de 2019.

En ese sentido, observa esta sala que, de acuerdo con los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales encartados, la demanda ejecutiva con

la solicitud de acumulación fue presentada el día 15 de noviembre de 2019, de la cual se efectuó pase al despacho el 24 de febrero de 2020 y se resolvió mediante auto de 25 de febrero de la misma calenda, por lo que para la fecha en que se efectuó el requerimiento del despacho ponente, esto es el día 26 de agosto de 2020, ya se encontraba satisfecha la pretensión de la quejosa, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

No obstante lo anterior, también se observa que entre la fecha de presentación de la demanda ejecutiva con la solicitud de acumulación y su pase al despacho transcurrieron 50 días, situación que no se ajusta a lo consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación a la secretaría de ingresar inmediatamente los memoriales al expediente y efectuar su pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con el artículo 120 ibidem.

Aunado a lo anterior, se tiene que la peticionaria, bien por desconocimiento o por cualquier otra razón, presentó impulso procesal con el fin de obtener del despacho judicial respuesta sobre la solicitud deprecada, ante lo cual considera esta seccional que se debía responder los cuestionamientos planteados por la quejosa, amén de indicarle que el objeto de lo pedido ya había sido superado, ello sin menoscabo de la autonomía e independencia de que dota la Ley al juez en la adopción de sus decisiones, memorial que dicho sea de paso, no ingresó al despacho porque el secretario consideró que no era necesario pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se compulsará copia de la presente actuación con destino al Dr. Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, para que, si a bien lo tiene, investigue la conducta desplegada en por el doctor Hansel Laguna Arrieta, en calidad de secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

Ahora, en lo que respecta al doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, no existen motivos para endilgarle responsabilidad alguna, teniendo en cuenta por un lado que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente, proveyó lo que estimó pertinente el día 25 de febrero de 2020, todo ello dentro del término señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, y por otro el que tal situación aconteció con anterioridad al requerimiento efectuado por esta sala.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta seccional considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 8. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jalineth Arango Niebles, respecto del proceso ejecutivo singular identificado con número de radicación 13430408900320170014400, que cursa ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

**SEGUNDO:** Compulsar copia de la presente actuación con destino al doctor Eduardo Andrés Quintero Rodríguez, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, para que, si a bien lo tiene, investigue la conducta desplegada en por el doctor Hansel Laguna Arrieta, en calidad de secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR /KYBS